Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1º de Julio de 2014

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 71/73 el recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 70. Tal petición resulta improcedente porque las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema de Justicia no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto a fs. 70.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **Jorge Adrián Palazzo, con su propio patrocinio.**